

AUTO No. 07338

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados No. 2011ER87279 del 19 de julio de 2011 y 2012ER098037 del 15 de agosto d 2012, realizó visita técnica el 09 de septiembre de 2012 a la **PARROQUIA MADRE Y REINA EL CARMELO**, ubicada en la Transversal 68 F No. 4 - 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 0421128 de diciembre del 2014, en el cual concluyó lo siguiente:

“3 VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

*El culto realizado por la **PARROQUIA MADRE Y REINA DEL CARMELO**, se lleva acabo en el **PARQUE LA IGUALDAD** ubicado en la **CARRERA 68F No. 5A 48**, El cual colinda con viviendas a sus costados oriental y occidental. Para efectos de ruido se aplica el uso **residencial** como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.*

Las principales fuentes generadoras de emisión de ruido de la Iglesia están constituidas por un sistema de amplificación de sonido con cuatro (4) altavoces (cabinas full rango) dirigidos hacia el público ubicados sobre una tarima del 2.50m de altura y un area de 20m caudrados aproximadamente, instrumentos musicales empleados durante el culto y por la interacción de los asistentes al culto, en un número aproximado de 500 a 550 personas el día Domingo.

AUTO No. 07338

Se escogieron como puntos de medición de la emisión de ruido las zonas residenciales sobre la CARRERA 68F entre CALLE 5A Y 5B en espacio público frente a las viviendas y al respaldo del PARQUE LA IGUALDAD cerca de la zona residencial entre la CALLE 5A BIS Y LA CALLE 5BIS, por último se realizó una medición en el parque en la zona donde se ubican los asistentes al culto de la parroquia.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Sistema de amplificación de sonido con cuatro altavoces.
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Grupo musical y la Interacción de los asistentes al culto

(...)

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia zonas de vivienda (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Ae_{q,T}}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, frente a la zona de viviendas	1.5	11:25:17	11:51:20	80,5	76,8	78	Micrófono dirigido hacia la tarima donde se lleva a cabo la actividad de culto, con las fuentes en funcionamiento
	1.5	11:53:41	12:08:46	83,8	70,3	83,6	
	1.5	12:12:21	12:27:26	85,5	75,3	85	
En espacio público en la zona donde se ubican los asistentes al culto a 30 m aproximadamente de la tarima.	-	12:29:48	12:41:52	91,9	73,6	91,8	

Nota: $L_{Ae_{q,T}}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} , Nivel Percentil; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Ae_{q,Res}}$) el valor L_{90} registrado en campo. Sin embargo la contribución del aporte sonoro del tránsito de personas en la zona objeto del estudio, no exige la corrección por ruido de fondo, debido a que existe una diferencia de más 10 dB(A), entre el valor $L_{Ae_{q,T}}$ Nivel equivalente del ruido total y el $L_{Ae_{q,Res}}$ Nivel equivalente del ruido residual registrados en campo, debido a no existe un aporte significativo del ruido residual no se realiza la corrección por ruido de fondo.

Se toma como referencia el monitoreo realizado entre las 12:12:21 y las 12:27:26 debido a que es el nivel más alto sobre la zona de las viviendas.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma** es de **85 dB(A)**.

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No.

AUTO No. 07338

0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

Dónde: $UCR = N - Leq(A)$

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (**residencial – periodo diurno**).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la Tabla No. 7:

Tabla no. 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

De acuerdo con las mediciones realizadas durante las actividades realizadas, el sistema de audio genera un $Leq_{emisión} = 85 \text{ dB(A)}$.

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 85 \text{ dB(A)} = - 20 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 09 de Septiembre de 2012, y teniendo como fundamento la revisión ocular, los registros fotográficos y de medición de ruido, se verificó que la **PARROQUIA MADRE Y REINA DEL CARMELO** debe implementar medidas para mitigar el impacto generado por las actividades realizadas en el **PARQUE LA IGUALDAD**. Las emisiones sonoras producidas por el sistema de amplificación de audio, el grupo musical con sus respectivos instrumentos y la interacción de los asistentes al culto realizado al aire libre, afectan a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para los predios afectados por las actividades realizadas por la **PARROQUIA MADRE Y REINA DEL CARMELO**, en el **PARQUE LA IGUALDAD**, están reglamentado como una **zona residencial**, por la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), para efectos de ruido se aplica el **uso residencial** como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a los predios afectados, a una distancia de 1.5 metros. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **85 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la empresa, de **- 20 dB(A)**, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

AUTO No. 07338

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo de la iglesia y del receptor afectado.

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por las actividades realizadas por la **PARROQUIA MADRE Y REINA DEL CARMELO** en el **PARQUE LA IGUALDAD**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **85 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.

9.2 Consideraciones finales.

De conformidad con lo anterior, y en virtud de que el aporte contaminante de las fuentes de inmisión está clasificado como **Muy Alto**, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000, generando molestias y perturbaciones a la comunidad; desde el área técnica se adelantará la siguiente actuación:

- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido fue de **85 dB(A)** el cual supera en 20 dB(A) el límite permisible para una zona de uso comercial en horario nocturno contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT).

10. CONCLUSIONES

- La **PARROQUIA MADRE Y REINA DEL CARMELO**, ubicada en la TRANSVERSAL 68F No. 4-28, las emisiones sonoras producidas por el sistema de amplificación de audio, el grupo musical con sus respectivos instrumentos y la interacción de los asistentes al culto realizado al aire libre en el **PARQUE LA IGUALDAD**, afectan a los vecinos y transeúntes del sector.
- La **PARROQUIA MADRE Y REINA DEL CARMELO** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un uso del suelo **residencial**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) de la Iglesia, la clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, y conforme a lo establecido en la resolución 6919 de 2010, se traslada al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

AUTO No. 07338

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 04211 de 18 de mayo del 2014, las fuentes de emisión de ruido sistema de audio compuesto por cuatro (4) altavoces (cabina full rango) dirigidos hacia el público y dos (2) cabinas para monitores del grupo, instrumentos musicales, interacción del público durante las actividades realizadas por la parroquia, utilizadas en la **PARROQUIA MADRE Y REINA EL CARMELO**, ubicada en la Transversal 68 F No. 4 - 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **85dB(A)** en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que al consultar el Registro Público de Entidades Religiosas del Ministerio del Interior y de Justicia hoy Ministerio del Interior, se pudo establecer que la **PARROQUIA MADRE Y REINA EL CARMELO**, ubicada en la Transversal 68 F No. 4 - 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, no se encuentra en registrada, pero según acta de visita del 09 de septiembre de 2012 y concepto técnico No. 04211 de 18 de mayo del 2014, la **PARROQUIA MADRE Y REINA EL CARMELO**, presuntamente está representada

AUTO No. 07338

legalmente por el señor **JESUS HERNAN ORJUELA PARDO** quien no proporciono el número de identificación.

Que por todo lo anterior, se considera que el representante legal de la **PARROQUIA MADRE Y REINA EL CARMELO**, ubicada en la Transversal 68 F No. 4 - 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, señor **JESUS HERNAN ORJUELA PARDO** Y/O con quien haga sus veces, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido de la **PARROQUIA MADRE Y REINA EL CARMELO**, ubicada en la Transversal 68 F No. 4 - 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 85 en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **PARROQUIA MADRE Y REINA EL CARMELO**, ubicada en la Transversal 68 F No. 4 - 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JESUS HERNAN ORJUELA PARDO**

AUTO No. 07338

Y/O quien haga sus veces, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...*la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 07338

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **PARROQUIA MADRE Y REINA EL CARMELO**, ubicada en la Transversal 68 F No. 4 - 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **JESUS HERNAN ORJUELA PARDO** y/o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JESUS HERNAN ORJUELA PARDO** Y/O quien haga sus veces, en calidad de representante legal, de la **PARROQUIA MADRE Y REINA EL CARMELO**, o a su apoderado debidamente constituido, en la Transversal 68 F No. 4 - 28 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la **PARROQUIA MADRE Y REINA EL CARMELO**, señor **JESUS HERNAN ORJUELA PARDO**, y/o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 07338

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expedientes: SDA-08-2014-2721

Elaboró:

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C:	80069986	T.P:	218738	CPS:	CONTRATO 992 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/10/2014
------------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Sandra Milena Arenas Pardo	C.C:	52823171	T.P:	169678CSJ	CPS:	CONTRATO 1294 DE 2014	FECHA EJECUCION:	15/10/2014
----------------------------	------	----------	------	-----------	------	--------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C:	16482155	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/09/2014
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

Alix Violeta Rodriguez Ayala	C.C:	52312023	T.P:		CPS:	CONTRATO 910 DE 2014	FECHA EJECUCION:	12/12/2014
------------------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/12/2014
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------